

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1432

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00240-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Bernardo Benjamín Valencia
Demandados: Fredy Alberto Valderrama Quilindo, William José Hormiga Quilindo, Carlos Arturo Valencia Quilindo y Herederos Indeterminados de la causante Amparo Quilindo Martínez.

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **BERNARDO BENJAMIN VALENCIA**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura demanda de declaración de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de los señores **FREDY ALBERTO VALDERRAMA QUILINDO, WILLIAM JOSE HORMIGA QUILINDO, CARLOS ARTURO VALENCIA QUILINDO** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **AMPARO QUILINDO MARTINEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, que dispone: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*

P/Alexandra

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayas y resalto del juzgado)

2.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse si en este caso se presentan alguno de los eventos previstos en el Art. 28 # 1° ó # 2° del C.G.P¹. y en caso afirmativo por cual opta la demandante, ya que “*el domicilio de las partes*” no es regla de competencia aplicable a este asunto.

3.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**² que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.

4.- Se debe anexar copia autentica de los registros civiles de nacimiento del demandante **BERNARDO BENJAMIN VALENCIA** y de la causante **AMPARO QUILINDO MARTINEZ** a fin de verificar la existencia o no de vínculos matrimoniales de las partes con terceros, y para los fines de inscripción del fallo, en caso de salir adelante las pretensiones.

5.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se ha omitido indicar la dirección de correo electrónico del demandante y de los demandados, e igualmente la de los testigos, requisito exigido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone o siguiente: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Lo anterior en concordancia con el art. 3° ibídem que dispone que “*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de*

¹ Domicilio del demandado o domicilio común anterior, siempre y cuando el (la) demandante lo conserve

² La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

6.- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del demandado, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por el señor **BERNARDO BENJAMIN VALENCIA**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **BOLIVAR DIAZ COLLAZOS** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.531.436 y T.P. No. 150.751 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 129 del día 12/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60e708bccb2a628d25beccd7dc12a560f2be80c8a3be3b029dec23a33
d303f**

Documento generado en 11/08/2021 06:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**